REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00133-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse aquella y se dejó sin efecto ni valor el numeral segundo del auto del 19 de julio del cursante, por cuanto los términos son perentorios y la solicitud de aclaración, no interrumpe el término suministrado en la providencia indamisoria.

Manifestó el recurrente, luego de hacer un breve recuento de las piezas procesales proferidas al interior del radicado, que contrario a lo expuesto por el estrado, la subsanación fue radicada en tiempo conforme expuso, pues, el término de inadmisión no se corrió en la forma correcta en su criterio, reparando en que la solicitud de aclaración suspendió el término.

Aunado a ello, recalcó que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración es la oportunidad para develar puntos confusos, quedando ejecutoriada la providencia objeto de censura solo una vez se resuelva la solicitud -artículo 302 ibidem-.

En ese orden de ideas, planteo que el estrado incurre en un exceso ritual manifiesto, por cuanto se desconoce que las providencias son objeto de aclaración y solo quedan ejecutoriada, tan pronto se resuelve la misma, siendo desproporcional que se le exija el cumplimiento de una carga que no estaba clara en su alcance.

Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

Tal como se pone de presente en la providencia objeto de censura, los términos son perentorios y los únicos remedios procesales que tienen la capacidad de suspender el computo de aquellos son los recursos, por lo que la aclaración al no tener dicha categoría no tiene el efecto que persigue el censor.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la providencia que inadmite la demanda queda ejecutoriada el día de su notificación, por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que contra la misma no procede ningún recurso, siendo así inaplicable lo normado por el citado artículo 302 ibídem.

De otra parte, se memora al censor que, si no compartía la causal de inadmisión, el camino no era la aclaración, sino el recurso de reposición en subsidio que ahora formula; sin embargo, no se erige en tal tal sentido. Puesto que tal como se le indicó en la providencia que resolvió su solicitud, la causal de inadmisión no contenía conceptos que ofrecieran real motivo de duda.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **18 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f6341e5b59e197eaf68857b28fa4eafa9744d4ce738c89611da2addaf6205**
Documento generado en 17/11/2021 04:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica